

693

JUICIO EN VÍA SUMARIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-  
76605/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:**  
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

**SENTENCIA**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.- **VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

**RESULTANDOS:**

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados las boletas de sanción con números de folio: **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJ/II 76605/2024  
sentencia



A-038476-2025



2. Mediante proveído de **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro** se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación a la demanda; asimismo, se requirió a la parte actora para que exhibiera original o copia certificada de las probanzas marcadas con los numerales 6, toda vez que fueron exhibidas en copia fotostática, apercibida que no desahogar dicho requerimiento se les daría el valor probatorio que en derecho proceda; de igual forma, se requirió a la parte actora para que exhibiera original o copia certificada del documento con el que acredite el interés legítimo, apercibida que no desahogar dicho requerimiento se resolverá únicamente con las constancias que obren en autos; carga procesal que fue desahogada en tiempo pero no en forma.

3. Así pues en fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por parte del **Tesorero de la Ciudad de México**, en la que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

4. En el auto de **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro** se tuvo por contestada y por desahogado el requerimiento realizado al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, mediante el cual se le dio vista a la parte actora para que realizara la ampliación a la demanda.

5. Consecuentemente el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda por parte del actor y se le corrió traslado a las autoridades para contestar la ampliación de la demanda.

6. Mediante proveído **de once de diciembre de dos mil veinticuatro** el **Secretario de Seguridad Ciudadana** dio contestación a la ampliación de la demanda.

7. Finalmente, en el proveído de fecha **siete de enero de dos mil veinticinco**, el **Tesorero de la Ciudad de México** dio contestación a la ampliación de la demanda en la que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-76605/2024

- 3 -

VÍA SUMARIA

68

defendió la legalidad de los actos impugnados; asimismo se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

### CONSIDERANDOS:

I. Esta Instrucción es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su primera y segunda causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifiesta esencialmente que la parte actora no ofrece documento alguno con el cual acredite su interés legítimo en razón de que no anexo ninguna prueba que lo acredite fehacientemente.

La **C. Subprocuradora lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México** en su oficio de contestación a la demanda, señala como primera causal de improcedencia, que el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no ha emitido mandamiento o actos tendentes a hacer efectiva las multas impugnadas, además de que la parte actora no aportó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún



TJ/II-76605/2024  
SUMARIA



A-038475-2025

acto emitido por dicha autoridad.

Este Instructor, estima **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, toda vez que el documento impugnado además de representar un acto de autoridad, determina una obligación fiscal, que debe cubrir el particular en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de las propias documentales impugnadas, como lo son los **RECIBOS DE PAGO A la tesorería**. De lo anterior, es evidente que se causa un agravio en materia fiscal a la parte actora, y, por lo tanto, nos encontramos ante actos de autoridad definitivos impugnables ante este Órgano Jurisdiccional.

En esta lógica, el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal precisa:

*“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*(...)*

*III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

*...”*

De la anterior transcripción se observa que esta Instrucción es competente para conocer de juicio de nulidad en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten en agravio de persona física; tal y como sucedió en la especie, puesto que la boleta de sanción impugnada fue emitida por una autoridad administrativa de la Ciudad de México, que le causa agravio a la parte actora, motivo por el cual no es posible sobreseer el presente juicio de nulidad.

En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer la **C. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México en representación de la autoridad fiscal**, manifiesta sustancialmente que el formato múltiple de pago a la tesorería a través del cual se realizó el pago, no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, por lo que es evidente que este no afecta al interés jurídico de la parte actora.



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
SEGUNDA  
PONDIFICACIÓN



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-76605/2024

- 5 -

VÍA SUMARIA

69

Al respecto, esta Instrucción considera **infundada** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que el documento impugnado además de representar un acto de autoridad, en él se determina una obligación fiscal, que debe cubrir el particular en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de la propia documental impugnada, como lo son los recibos de pato a la tesorería, respectivamente, por lo que se realizó el pago de las supuestas infracciones contenidas en las boletas de sanción impugnadas; siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante un acto de autoridad definitivo impugnado ante este Órgano Jurisdiccional, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

*“Artículo 31.-Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer: (...)*

*III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;  
...”*

Al no actualizarse en la especie la causal de improcedencia invocada por las representantes de las autoridades demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Resultando primero de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracciones I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA  
A CINCO

TJ/II-76605/2024  
SENTENCIA



A-038476-2025

argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala en su primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, así como en su único concepto de nulidad esgrimido en el escrito de ampliación a la demanda, en donde *substancialmente* manifiesta que las boletas de sanción impugnadas no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como, por el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues no se cumplió debidamente con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables que se presentaron para la emisión del acto impugnado, pues solo se transcribió en parte la irregularidad prevista en el dispositivo citado como infringido o la prohibición contenida en el mismo.

Asimismo, manifiesta que no existe adecuación entre la fundamentación y motivación pues no se cumple con el requisito de motivación, ya que no realizó una idónea y debida descripción de la conducta infractora, para acreditar las faltas que supuestamente se cometieron, pues no señalan con precisión las circunstancias de modo tiempo y lugar de las conductas infractoras.

Por su parte, el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Esta Juzgadora estima que el concepto de nulidad a estudio es **fundado**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del estudio realizado a las boletas de sanción impugnadas, se advierte que las mismas contravienen lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

90

**“Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- ...”

(Lo resaltado es de esta Sala)

Del artículo antes transcrito, se desprende que la boletas de sanción que suscriban los Agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito, deberán contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos consistentes en los artículos de la Ley o del Reglamento, que contemplen la infracción cometida, así como los artículos que esté establecida la sanción impuesta; asimismo, contendrán la motivación consistente en el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, aunado al nombre y domicilio del infractor, a menos que no esté presente o no proporcione dichos datos, requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas.

Motivo por el cual, esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando argumenta que las Boletas de Sanción con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** se desprende que adolecen de la debida fundamentación y motivación.

Así, del análisis de las Boletas de Sanción, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 11, fracción X inciso a) del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal**; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
QUINTA SALA DE JUSTICIA

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJ/II-76605/2024  
SUMARIA  
A-038476-2025

al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la boleta de sanción a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que las supuestas violaciones cometidas por el hoy enjuiciante, en las Boletas de Sanción impugnadas consistieron en **"...INVADIR CARRILES CONFINADOS DE TRANSPORTE PUBLICO, siendo que SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS: EN LAS VIAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PUBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PUBLICO EN EL SENTIDO DE LA VIA O CONTRAFLUJO. LOS VEHICULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERAN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR AMBAR..."**, respectivamente, siendo que no señala cual es la conducta; es decir, es omisa en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron a los Agentes de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, **"El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos"**; de ahí que las boleta impugnada dentro del expediente que se actúa, se desprenden únicamente dos fotografías, que se capturaron con "dispositivo electrónico que es empleado en apoyo en tareas de seguridad pública" puesto que dichas fotografías únicamente demuestra la existencia del vehículo y de la placa vehicular, mas no señala que la placa pertenece al mismo, asimismo de manera efectiva invadía los carriles confinados para transporte público; sin que esto baste



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
SEGUNDA INSTANCIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-76605/2024

- 9 -

VÍA SUMARIA

para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión, tanto en las fotografías como en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales como se cercioraron de la conducta atribuida, si la supuesta infracción se cometió con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera. **En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar dos fotografías en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlas debidamente al caso concreto**, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta del accionante encuadraba en los preceptos aludidos; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectó la infracción aludida; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado, no puede crear convicción plena del hecho generador de la sanción atribuida, pudiendo captarse las mismas fotografías únicamente con una cámara fotográfica que también es instrumento tecnológico y que no obstante no es la idónea para determinar la existencia del acto generador de la sanción.

Máxime que los Policías de Tránsito fundamentan que la parte actora cometía tal infracción; pues no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por la conductora y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Por lo anterior, es evidente que se dejó al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación del precepto que se supone violó, el cual originaron que las autoridades administrativas lo sancionaran.

De lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen

TJ/II-76605/2024  
SERIE/II-76605-2024



A-038476-2025

con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 del multirreferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

*“Época: Segunda*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S.S./J. 11*

**SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.-** Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

*Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.F., noviembre 14, 1988.”*

*“Época: Cuarta*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S. S. 1*

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.** Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010.”

Con base a la conclusión alcanzada y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por el accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de



TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SEGUNDO CIRCUITO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

92

demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. -**  
*Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”*

En consecuencia, el acto emanado de las **Boleta de Sanción** con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **son fruto de un acto viciado de origen,** como lo son los recibos de pago; siendo aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipe de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Séptima Época.- Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 121.126 Sexta Parte.- Página: 280.”*

En atención a lo asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las **Boletas de Sanción con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a: 1) Debe dejar sin efectos legales las boletas de sanción con

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO

TJ/II-76605/2024  
A-038476-2025



números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

con todas sus consecuencias legales, **2)** Deberá realizar los trámites correspondientes, para que se cancele del Registro del Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México, la infracción señalada en la referida boleta de sanción, **3)** La cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de la infracción contenida en la citada boleta, e **4)** Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor; asimismo queda obligado el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a devolver al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la cantidad que pagó indebidamente, consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multirreferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:



TRIBUNAL DE JU  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
SEGUNDA S.  
PONENCIA C

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.** Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto impugnado precisado en el Resultando primero de este fallo, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando IV.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-76605/2024

- 13 -

VÍA SUMARIA

93

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución no procede el recurso de apelación.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

*[Handwritten signature]*  
**LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

FJBL/RANT

LA LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA CINCO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOJA, FORMA PARTE DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-76605/2024. DOY FE.

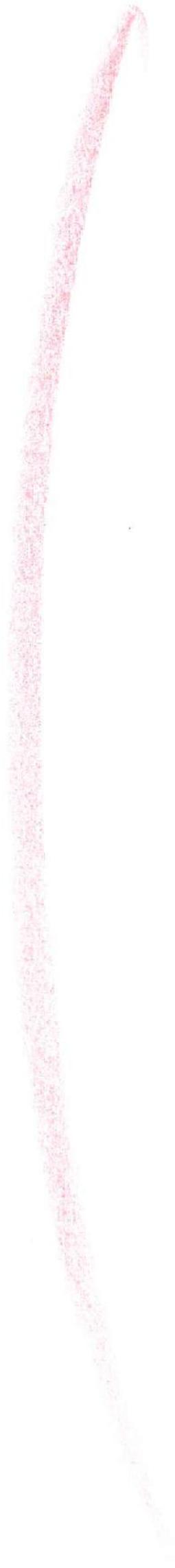
*[Handwritten signature]*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

TJ/II-76605/2024  
SECRETARIA



A-033476-2025



ESTADO  
TRIBU  
ADMIN  
CIUD  
SER



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

771

°SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO: TJ/II-76605/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 |  
DATO PERSONAL ART.186 |  
DATO PERSONAL ART.186 |  
DATO PERSONAL ART.186 |

**CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.**

Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco**.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, ha transcurrido del catorce de marzo al cuatro de abril de dos mil veinticinco para la parte ACTORA y del dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil veinticinco, para C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO del diecinueve de marzo al ocho de abril de dos mil veinticinco y del dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil veinticinco para C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXCO, sin contar los días quince, dieciseis, veintidos, veintitres, veintinueve, treinta de marzo, cinco y seis de abril del año en curso por ser sabados y domingos, así como el diecisiete de marzo del año en curso por tratarse de día inhábil para este H. Tribunal, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

*[Firma manuscrita]*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUSTICIA  
TIVADA DE LA  
MÉXICO  
A SALA  
CINCO

Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco**.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO EN FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. **- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

FJBL/RANT/DMSV

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

TJ/II-76605/2024  
A 04/04/2025

EL 21 Abril DE DOS MIL 28,  
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA  
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA SALA.

EL 22 Abril DE DOS MIL 28  
SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCRITA  
ANTERIORMENTE.